Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CENTRO COMERCIAL GALERÓN actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a RAUL VILLARRAGA CRUZ para conseguir el pago de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120100003800

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. En atención al memorial allegado al despacho por la parte demandada en el cual solicita la terminación del proceso, el despacho niega la misma, toda vez que no cumple los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, presentar liquidación de crédito actualizada y si es el caso el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

2. Ahora bien, en atención al memorial allegado por la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de los dineros retenidos, el despacho negará tal solicitud, como quiera que, ya se ha efectuado el pago de la suma liquidada en auto del 09 de mayo de 2013, conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120100070800

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la cesión de crédito realizada por FINANCIERA JRC EN LIQUIDACION a favor de SERVICES CONSULTING SAS, como quiera que no fue allegado el contrato de cesión y en ese sentido también habrá de negarse la terminación del proceso por pago de la obligación deprecada.

De igual forma, también se niega la terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandada, en tanto no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 461 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 201200182 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BANCO BBVA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a HERNAN DAVID ORTEGA RAMIREZ para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y aún no se ha dado inicio a audiencia de remate, el Despacho el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120150047200

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al control de legalidad efectuado al presente proceso, dispuesto en el artículo 132 y con fundamento en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del Código General del Proceso, procede este despacho a dejar sin valor y efecto el numeral 2 del auto de fecha 06 de agosto de 2021, toda vez que no se allegó la sucesión de la demandante. De otro lado se requerirá a la parte interesada para que allegue los documentos correspondientes solicitados en providencia de fecha 07 de noviembre de 2021, así como los anexos que acrediten la calidad en la que actúa para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral 2º del auto de fecha 06 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que allegue los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia, con la finalidad de dar aplicación al el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2016 00603 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se aceptará la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora (cesionaria); teniendo en cuenta que BANCO COLPATRIA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a VICTOR SAMUEL OTALORA URREA para conseguir el pago de la obligación contenida en el titulo valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora a través de su representante legal, en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la solicitud es realizada por el representante legal del demandante, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120160103700

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GAITAN para conseguir el pago de la obligación contenida en el titulo valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora AECSA S.A. cesionario, en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la solicitud es realizada por el representante legal del demandante y aún no se ha dado inicio a audiencia de remate, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120170064500

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **BANCO DE OCCIDENTE** actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a **VICTOR ALONSO MOJICA BACCA**, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.

2. En proveído del 29 de septiembre de 2017, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado **VICTOR ALONSO MOJICA BACCA**, se notificó por aviso de la orden de pago, sin embargo, no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma y la medida de embargo sobre el vehículo DJX- 671 se encuentra registrada.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitosno podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tienequeapoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago, para que con el producto del bien embargado se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $2.614.151. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120170087200

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y embargado como se encuentra el vehículo de placa **DJX671** de propiedad del demandado, el Despacho ordena su **SECUESTRO** y, para llevar a cabo el mismo, conforme al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se **COMISIONA** al inspector de tránsito (reparto) para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

La comisión seguirá las reglas del artículo 37 y siguientes en Código General del Proceso y en el despacho se insertara la reproducción del contenido de esta providencia, del auto que orden el secuestro, las características del vehículo y deberá adjuntarse el certificado de registro expedido por la autoridad de transito donde consta el embargo y las descripción del vehículo.

Se designa como secuestre a C.I SERVIEXPRESS MAYOR LTDA. En el evento en que el auxiliar de justicia no comparezca a la diligencia respectiva, el comisionado podrá relevarlo por otro que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, no podrá fijar honorarios provisionales en la diligencia de secuestro.

Por secretaría líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 00872 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CONJUNTO CERRADO LOS CEREZOS actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a ALEJANDRA ACUÑA DE LARA para conseguir el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y aún no se ha dado inicio a audiencia de remate, el Despacho el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberá dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120170109300

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a WILSON OBDULIO ROMERO JAIMES y a MAGDALENA JAIMES DE ROMERO para conseguir el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar sentencia; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y aún no se ha dado inicio a audiencia de remate, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120180076900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

EL DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FSES) actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a DAVID FERNANDO BUITRAGO GOMEZ y HENDERSON YOVANY BUITRAGO VILLAMARIN para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y aún no se ha dado inicio a audiencia de remate, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120180098300

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

ROSALBA FARFAN DE CALDERON actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a ADELIA FORERO PEREZ, ALBERTO JOSE SEALE FORERO y GABRIEL PARRA GIL para conseguir el pago de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por notificar a los demandados; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, pues le fue sustituido el poder con las mismas facultades del abogado principal y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remantes evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120190006200

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se RECONOCE personería al abogado SERGIO ANDRES MARTINEZ ARIZA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.091.669.780 y T.P. No. 358.705, como apoderado sustituto en representación del demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada LIZETH YOHANA MARTINEZ MEDINA.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a notificar a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120190034400

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a GILMA LEÓN para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate, el Despacho el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120190045200

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

DEPARTAMENTO DEL META-FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FSES) actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a ALFONSO ROA GUTIERREZ, DORA STELLA BELTAN ROLDAN, EVERARDO MARTIN GARZON, para conseguir el pago de la obligación contenida en el titulo valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que argumenta, la suscripción de un acuerdo de pago con la parte demandada, la cual realizó a órdenes del juzgado la consignación de $10.683.561 de pesos con la que se soluciona aquella, pretendiendo además la entrega del mismo; sin embargo, no fue allegado aquel, ni tampoco el memorial es suscrito o coadyuvado por los demandados, luego no se accederá a lo deprecado, pues aún no se ha ordenado seguir con la ejecución, para efectos de autorizar la entrega del título, por el contrario la curadora ad litem de los demandados propuso excepciones de mérito.

Por consiguiente, se negará la terminación del proceso, la entrega de la citada suma de dinero y el levantamiento de las medidas cautelares; aunque se requiere a la parte actora para que en el término de 10 días allegue el memorial de terminación y entrega suscrito por los demandados o en su defecto la coadyuvancia del presentado, so pena de continuar con el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación la entrega del título por valor de $10.683.561 de pesos y el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 10 días allegue el memorial de terminación y entrega suscrito por los demandados o en su defecto la coadyuvancia del presentado, so pena de continuar con el proceso.

TERCERO: VENCIDO EL TÉRMINO, ingrese el proceso a despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120190064600

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a LIZ BIBIANA PARRA PEREZ para conseguir el pago de la obligación contenida en el titulo valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y de terminar el proceso de manera expresa y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate, el Despacho el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120190102600

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N°2520648 y 4960793237613963-5471413015398682 y por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 2490914 y el levantamiento de las medidas cautelares presentadas por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MANUEL FELIPE GUATIQUIRA ROJAS, para conseguir el pago de la obligación contenida en los Pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N°2520648 y 4960793237613963- 5471413015398682 y por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 2490914, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 ejusdem.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues es solicitado por la parte demandante (representante legal para asuntos judiciales), el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en los pagaré N° 2490914 y por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N°2520648 y 4960793237613963-5471413015398682 allegados como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes evento en el cual deberán dejarse a disposición del juzgado requirente por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante el título valor pagaré N° 2490914 con constancia de cancelación de las cuotas en mora de la obligación y la escritura pública de hipoteca, previo al pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No se accede al pago de los títulos obrantes a favor de la parte demandada, por cuando para el presente proceso no se registran títulos judiciales consignados.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120190104900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

MIGUEL ILBERTO LESMES AVILA actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a ANA VICTORIA MEJIA OSORIO para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar sentencia; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120190108000

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 07 de febrero de 2020 se admitió demanda de restitución de bien inmueble arrendado, adelantada por GALVIS INMOBILIARIA SAS contra OPTIKUS S.A.; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Luego, mediante auto del 07 de julio de 2020, el despacho tuvo como nueva dirección de notificación del demandado, "Diagonal 45 B Sur No. 53- 88 Venecia de la ciudad de Bogotá D. C.; siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

> «*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*
>
> *Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*
>
> *(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».*

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

> *«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*
>
> *"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*
>
> *"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto de fecha 07 de julio de 2020, notificado por estado de 02 de julio de 2020 mediante el cual se tuvo como nueva dirección de notificación del demandado, "Diagonal 45 B Sur No. 53- 88 Venecia de la ciudad de Bogotá D. C.; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir más de año y medio de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada en el año 2020, pues no se observa notificación al demandado, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2020 00030 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 28 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de EDILBERTO LANDAETA y MARIA LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ, en favor de DUMAR VARGAS FRANCO; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, revisado el expediente, se avizora que la última actuación corresponde al auto de fecha 28 de febrero de 2020 notificado por estado de 02 de marzo de 2020, siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

> «*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*
>
> *Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*
>
> *(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».*

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

> *«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*
>
> *"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*
>
> *"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto de fecha 28 de febrero de 2020 notificado por estado de 02 de marzo de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir más de año y medio de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020, pues no se observa notificación al demandado, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00038 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 28 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de JEISSON ALBERTO CASTILLO URREGO, en favor de SERGIO ANDRES CARVAJAL GRANADOS; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, revisado el expediente, se avizora que las últimas actuaciones corresponde al auto de fecha 28 de febrero de 2020 notificado por estado de 02 de marzo de 2020 y al oficio de 5 de marzo del mismo año, por medio del cual se comunica medida cautelar, siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al oficio de 5 de marzo de 2020 que comunica medida cautelar; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir año y medio de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos efectuada en el año 2020, pues no se observa notificación al demandado, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00049 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 14 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de EDILBERTO SAAVEDRA VARGAS, y ROSA IMELDA ROSAS BARRERA en favor de EMERIO MARTINEZ RODRIGUEZ; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Luego, mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020 el despacho incorpora los oficios, No. 0952020EE0870 y 0952020EE0871 allegados por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de SOGAMOSO con su respectiva nota devolutiva.

Así, el 13 de abril de 2021 la secretaria expide oficio en el cual se comunica el embargo de remanente del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso.

Así las cosas, revisado el expediente, se avizora que la última actuación corresponde al oficio expedido por la Secretaría el 13 de abril de 2021, siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al oficio de fecha 13 de abril de 2021 expedido por la Secretaria, mediante el cual comunica el embargo de remanente del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir año y medio de inactividad procesal, pues no se observa notificación al demandado, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00075 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 28 de febrero de 2020 se admitió demanda de restitución de bien inmueble arrendado, adelantada por LUZ MARINA AREVALOBUITRAGO contra EDWIN BONILLA AREVALO.; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Posteriormente, mediante auto del 12 de noviembre de 2021 notificado por estado de 16 de noviembre de 2021, el despacho no dio trámite al memorial incorporado al expediente el 26 de septiembre de 2021 y allegado por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, toda vez que las partes no correspondían a este proceso; siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> "*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto de fecha 12 de noviembre de 2021 notificado por estado de 16 de noviembre de 2021, mediante el cual el despacho no dio trámite al memorial incorporado al expediente el 26 de septiembre de 2021 y allegado por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir un año de inactividad procesal, pues no se observa notificación al demandado, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2020 00079 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 28 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de ELIANA PATRICIA HERNANDEZ LEON y en favor de WILLIAM EFRAIN JIMENEZ DIAZ; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente, la Secretaría el 06 de marzo de 2020 expidió oficio mediante el cual se comunicaban las medidas cautelares decretadas, siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

> «*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*
>
> *Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*
>
> *(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».*

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

> *«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*
>
> *"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*
>
> *"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al oficio de medidas cautelares realizado por Secretaría el 06 de marzo de 2020; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir más de dos años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos, pues no se observa notificación al demandado, radicación de los oficios, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00099 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 01 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de MARIA EMPERATRIZ PRADA BARON y en favor de LILIANA TERESA MORALES IZQUIERDO; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, revisado el expediente, se avizora que la última actuación corresponde al auto de fecha 28 de febrero de 2020 notificado por estado de 02 de julio de 2020, siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

> «*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*
>
> *Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*
>
> *(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».*

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

> *«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*
>
> *"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*
>
> *"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto de fecha 01 de julio de 2020 notificado por estado de 02 de julio de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir más de dos años de inactividad procesal, pues no se observa notificación al demandado, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00106 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 06 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de FARIDE ROJAS DURANGO, en favor de ROBERTO FERNANDO GONZALEZ BUSTAMANTE, aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, el 22 de marzo de 2020 Secretaría realiza el oficio en el cual se comunicaban las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, revisado el expediente, se avizora que la última actuación corresponde al oficio elaborado de fecha 22 de marzo de 2020, siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al oficio realizado por Secretaría de fecha 22 de marzo de 2020, mediante el cual se comunicaron las medidas cautelares decretas; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir año y medio de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos, pues no se observa notificación al demandado, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 0013400

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 01 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de JOSE JAIRO AREVALO, en favor de ENCOFRADOS DEL LLANO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, revisado el expediente, se avizora que la última actuación corresponde al auto de fecha 01 de julio de 2020, siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

> «*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*
>
> *Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*
>
> *(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».*

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

> *«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*
>
> *"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*
>
> *"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto de fecha 01 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir más dos años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020, pues no se observa notificación al demandado, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00143 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 01 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de OSCAR EDUARDO CORREDOR CASTRO, y en favor de DEISY ESPERANZA REY GUTIRRREZ; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, se elaboraron los oficios y posteriormente en auto de fecha 03 de septiembre de 2021 el despacho mediante providencia tomó atenta nota del embargo de remanente ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal.

Seguidamente, el 04 de octubre de 2021 la Secretaría realizó el respectivo oficio y mediante correo electrónico del 07 de octubre de 2021 se notificó al Juzgado Tercero Civil Municipal, siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría, sin notificar al demandado.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos,

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2021, mediante el cual se comunicó al Juzgado Tercero Civil Municipal la anotación del embargo de remanentes; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir año y un mes de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos, pues no se observa notificación al demandado, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares para este asunto, aunque se dejan a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal para el proceso radicado No. 500014003003-2020-00143-00, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00169 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 01 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de STELLA LANDAETA INFANTE y YASMIN ZAFIRA SOLANO LOZANO, en favor de ROSALBA CAMARGO DAZA; aunado a lo anterior, se ordenó notificar a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, se elaboraron los oficios y posteriormente en auto de fecha 02 de noviembre de 2021, el despacho mediante providencia dio por notificada mediante conducta concluyente a la demandada, STELLA LANDAETA INFANTE e indicó que la misma había dado contestación a la demanda en término, afirmando que una vez notificados la totalidad de los demandados, se revolvería lo que en derecho correspondiera, siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto de fecha 02 de noviembre de 2021, mediante el cual se dio por notificada por conducta concluyente a la demandada, Stella Landaeta Infante quien había dado contestación a la demanda en término, afirmando que una vez notificados la totalidad de los demandados, se revolvería lo que en derecho correspondiera; ; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir año y un mes de inactividad procesal, pues no se observa notificación al otro demandado, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00183 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 01 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago de menor cuantía en contra de MARICELA VALENCIA BALLESTEROS y SANDRA LILIANA GONZALEZ SANTOFIMIO, en favor de JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ, aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, el 22 de enero de 2021 Secretaría realiza el oficio en el cual se comunicaban las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, revisado el expediente, se avizora que la última actuación corresponde al oficio elaborado de fecha 22 de enero de 2021, siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al oficio realizado por Secretaría de fecha 22 de enero de 2021, mediante el cual se comunicaron las medidas cautelares decretas; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir año y 10 meses de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos, pues no se observa notificación a las demandadas, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 0018600

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 01 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de EDGAR LEONARDO HERNANDEZ RIVERA, en favor de ELMER AYALA VALDES, aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, el 22 de enero de 2021 Secretaría realiza el oficio en el cual se comunicaban las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, revisado el expediente, se avizora que la última actuación corresponde al oficio elaborado de fecha 22 de enero de 2021, siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al oficio realizado por Secretaría de fecha 22 de enero de 2021, mediante el cual se comunicaron las medidas cautelares decretas; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir año y 10 mes de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos, pues no se observa notificación al demandado, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00191 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 28 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de ANA MARIA PEREZ PEREZ y en favor de YOMAR ARLEY LOPEZ PARRA; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente, la Secretaría el 21 de noviembre de 2020 expidió los oficios mediante el cual se comunicaban las medidas cautelares decretadas, siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

> «*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*
>
> *Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*
>
> *(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».*

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

> *«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*
>
> *"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*
>
> *"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde a los oficios de medidas cautelares realizados por Secretaría el 21 de noviembre de 2020; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir dos años de inactividad procesal, pues no se observa notificación al demandado, radicación de los oficios, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00398 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 05 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de MARIA DEL CARMEN ROJAS y en favor de BLANCA ISABEL MORALES DE SABOGAL; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente, la Secretaría el 11 de noviembre de 2020 expidió los oficios mediante el cual se comunicaban las medidas cautelares decretadas, siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

> «*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*
>
> *Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*
>
> *(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».*

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

> *«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*
>
> *"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*
>
> *"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde a los oficios de medidas cautelares realizados por Secretaría el 11 de noviembre de 2020; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir año y medio de inactividad procesal, pues no se observa notificación al demandado, radicación de los oficios, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00487 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 05 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de SERVICIOS INTEGRALES COSPETROL SAS y en favor de TERESA TIBAVIZCO QUINTERO; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente, la Secretaría el 03 de diciembre de 2020 expidió los oficios mediante el cual se comunicaban las medidas cautelares decretadas, los cuales presuntamente fueron radicados por la apoderada de la parte demandante, lo cual fue informado por la misma mediante memorial registrado el 8 de febrero 2021, siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> "*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al memorial de registrado el 8 de febrero de 2021 radicado por la apoderada de la parte actora mediante el cual informa que dio trámite a los oficios de las medidas cautelares; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir año y nueve meses de inactividad procesal, pues no se observa notificación al demandado, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00498 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 16 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de FREDY HAIDID GARCIA TRILLERAS y en favor de GERMAN CARRILLO ACOSTA; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente, la Secretaría el 12 de febrero de 2021 expidió los oficios mediante el cual se comunicaban las medidas cautelares decretadas, siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

> «*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*
>
> *Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*
>
> *(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».*

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

> *«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*
>
> *"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*
>
> *"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde a los oficios de medidas cautelares realizados por Secretaría el 12 de febrero de 2021; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir año y nueve meses de inactividad procesal, pues no se observa notificación al demandado, radicación de los oficios, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00523 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 12 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de MAURICIO UPEGUI CUBILLOS, en favor de JOSE ORLANDO BOCANEGRA PIRATOBA, aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, el 13 de septiembre de 2021 Secretaría realiza el oficio en el cual se comunicaban las medidas cautelares decretadas, luego el 25 de octubre de 2021, El Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional da contestación a oficio No. 2379 de 2021, siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> "*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al memorial de fecha 25 de octubre de 2021 mediante el cual la Policía Nacional da contestación a oficio No. 2379 de 2021; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir más de un año de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos, pues no se observa notificación al demandado, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00552 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.No se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares y demás peticiones presentadas por la parte actora toda vez que a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS no le ha sido reconocida personería jurídi ca como apoderada del demandante y el poder allegado no cumple con los preceptos establecidosen el artículo 74 del Código General del proceso, esto es presentación personal o el articulo 8 de la Ley 1123 de 2022 (mensaje de datos), de hecho no se encuentra ni siquiera suscrito por quien dice ser el poderdante; amén de que fue allegada cesión del crédito en favor de FideicomisoPatrimonio Autónomo Reintegra C

2. De otro lado, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A., en favor de aquella.

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionarioaldeudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se h aga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta unescrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil)

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO de BANCOLOMBIA S.A., en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandantedentro del proceso a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estado.

3. En atención a la solicitud allegado por el abogado Hernando Gómez , en el cual solicita tomarnota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad del aquí demandado, el despacho no accederá a ello, toda vez que no se allega oficio emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Granada y en ese sentido no se tiene conocimientodela firmeza del citado auto.

4. Agréguese el despacho comisorio sin diligenciar proveniente del Juzgado PromiscuoMunicipalde Lejanías, Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120200056900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 06 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de HERNANDO BUSTOS OLAYA y en favor de CLAUDIA CRISTINA RAMIREZ DURAN; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Luego, el día 08 de junio del 2021 se envió comunicación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio del decreto de embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado.

Revisado el expediente, se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al envío de comunicación de fecha 08 de junio de 2021, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> "*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al envío de comunicación fechado 08 de junio del 2021 mediante la cual se comunica el embargo de remanentes al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir un año y cinco meses de inactividad procesal, pues no se observa notificación al demandado ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00583 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 13 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de EDWIN FERNANDO SANCLEMENTE CARDONA y en favor de FERNANDO GOMEZ PULIDO; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente, la Secretaría el 28 de enero de 2021 expidió los oficios mediante el cual se comunicaban las medidas cautelares decretadas, los días 16 y 23 de marzo de 2021 se registró comunicación aportada por los bancos Caja Social y Banco BBVA donde informaron no tener vinculación vigente con el demandado siendo esta la última actuación registrada en el asunto, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> "*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al memorial allegado por el Banco BBVA el día 23 de marzo de 2021 mediante el cual da contestación a oficio de embargo; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir un año y ocho meses de inactividad procesal, pues no se observa notificación al demandado, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00631 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 20 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió demanda ejecutiva de menor cuantía la cual fue subsanada dentro del término legal. A través de auto de fecha 11 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de KELLY JAZMIN HELIZALDE GOMEZ y en favor de e LEONARDO FABIO RODRIGUEZ RAMIREZ; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El 16 de marzo de 2021 por parte de Secretaría se elaboró Despacho Comisorio que faculta al señor alcalde de Villavicencio para realizar la diligencia de secuestro ordenada. El 19 de marzo 2021 se recepcionó memorial aportado por la apoderada de la parte demandante en el que solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 230-93527 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio.

En atención a la anterior solicitud hecha por la parte actora, el Despacho mediante auto de 14 de mayo de 2021 la requirió para que aclare la petición en el entendido que solicita la inscripción de la demanda, figura que solo aplica para procesos declarativos de conformidad con los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al proveído de fecha 14 de mayo de 2021, notificado por estado de 18 de mayo del mismo año, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto que pone en conocimiento a la parte actora para que se sirva aclarar solicitud allegada calendado el 14 de mayo de 2021; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir un año y seis meses de inactividad procesal, pues no se observa notificación al demandado, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 27 de noviembre de 2020 se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, iniciada por LUIS ENRIQUE VANEGAS RAMIREZ contra YUDY JANETH PERILLA PIÑEROS, se ordenó la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Aunado a lo anterior se decretó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres.

El día 13 de enero de 2021 se registró actuación de memorial allegado por la parte actora en el que aporta el envío de comunicación a través de empresa de correo certificado a la demandada, para citación de notificación personal. Posteriormente, la secretaría el 15 de abril del 2021 realizó despacho comisorio en el que faculta al señor alcalde de Villavicencio y se designa secuestre.

Revisado el expediente, se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al despacho comisorio realizado por secretaria el 15 de abril de 2021, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos,

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que, pese a que la parte demandante realizó la comunicación de citación a notificación personal a la demanda de conformidad con el artículo 291 del CGP, no aportó al despacho la realización de notificación por aviso. Aunado a lo anterior, la última actuación procesal corresponde al despacho comisorio fechado 15 de abril de 2021; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir un año y siete meses de inactividad procesal, pues no se observa notificación al demandado, ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 00673 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 11 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de JULIAN RODRIGO DUARTE HERNANDEZ y en favor de JOSE ALI ALEJANDRO RODRIGUEZ CÉSPEDES; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El día 24 de febrero de 2021 la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando decretar e informar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio el embargo de remanentes del bien de matrícula inmobiliaria no. 230-105292, dándosele tramite a esta solicitud a través de auto de 26 de febrero de 2021.

Posteriormente, la Secretaría el 12 de marzo de 2021 expidió los oficios mediante el cual se comunicaban las medidas cautelares decretadas. El Despacho por medio de auto de fecha 09 de abril de 2021 comunicó el envío realizado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio del embargo de remante.

Revisado el expediente, se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al proveído de fecha 09 de abril de 2021, notificado por estado de 12 de abril del mismo año, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: "no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso."[1]

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»"

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto fechado 09 de abril de 2020, notificado por estado de 12 de abril del mismo año mediante el cual se ordenó permanecer el proceso en secretaría por no existir solicitudes pendientes por resolver; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir un año y siete meses de inactividad procesal, pues no se observa notificación al demandado ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00679 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Banco Popular S.A actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a PABLO ALFONSO PEREZ PARRA para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar sentencia; la parte actora (APODERADA GENERAL) en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada general de la parte demandante que la suscribe, cuenta con facultad para recibir como consta en la escritura pública N° 0114 de 18 de enero de 2019 de la Notaria 48 del Círculo de Bogotá D.C, misma que obraba dentro del expediente y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de título valor base de la presente acción.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120200075100

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Se reconoce personería para actuar a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA identificada con C.C. No. 40.189.830 y T.P. 180.112 como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Ahora bien se negará la solicitud de terminación del proceso, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 461 de C.G.P, pues si bien a la apoderada en el poder que allega le fue otorgada de manera expresa la facultad de terminar el proceso, cierto que quien le otorga la misma, ALIANZA SEGP S.A.S, no cuanta con tal, luego mal puede concederla, aunque se advierte que expresamente le fue dada facultad para RECIBIR, luego en ese sentido deberá apoderar a la prenombrada V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS., acorde con el inciso final del artículo 77 de CGP.

3. De igual forma, se le requiere para que en el momento de allegar nuevamente la solicitud de terminación indique a quien debe realizarse la entrega del vehículo de placas INU 834 y para que en el término de tres (3) días informe al despacho si fue llevada a cabo la diligencia de secuestro por parte del Inspector de Tránsito comisionado, pues a este despacho no se ha allegado devolución de despacho comisorio.

4. Por Secretaría, requiérase al Comandante de la Estación de Policía de Castilla La Nueva para que en el término de tres (3) días, informe al despacho por cuenta de que orden de autoridad judicial fue inmovilizado el vehículo automotor de placas INU 834 el 22 de abril de 2022, como quiera que este despacho decretó el secuestro del mismo y comisionó para tal efecto y su aprehensión al Inspector de Tránsito (reparto), sin embargo, a este Juzgado no se ha puesto a disposición el citado vehículo por parte de la citada autoridad, ni se ha devuelto despacho comisorio alguno, y sólo se tiene conocimiento de su aprehensión por el acta allegada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120210044100

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CONDOMINIO PUERTAS DEL SOL PROPIEDAD HORIZONTAL actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a MARIA OLIVIA BARRETO PIÑEROS para conseguir el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate, el Despacho el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de título valor base de la presente acción.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120210059400

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

DEPARTAMENTO DEL META - FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FSES actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a MANUELA PAVAS GARCIA y a ERSAIN MANJARES BARBOSA para conseguir el pago de la obligación contenida en el titulo valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, se advierte que no cumple los mismos, pues la apoderada de la parte demandante no cuenta con facultad para recibir dineros, ni bienes apreciables en dinero, pues dicha facultad se la reservó exclusivamente su poderdante, en éste entendido deberá ésta coadyuvar o suscribir la solicitud de terminación, el Despacho el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120210061100

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Allegada la citación para notificación personal, enviada a la dirección electrónica naurestell@hotmail.com de conformidad con el artículo 291 CGP, observa el despacho que se relaciona un horario de atención diferente al establecido para este estrado judicial, es decir el comprendido entre las 7:30 am a 12:00pm y de 1:30 pm a 5 pm; por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción del extremo pasivo, el demandante deberá efectuar nuevamente la citación para notificación personal a la dirección electrónica o alas otras direcciones físicas relacionadas en la demanda en cumplimiento con los preceptos señalados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, corrigiendo el horario de atención de este estrado judicial y la nueva oficina correspondiente a la 209 o realizar la notificación de conformidad con el artículo 8º de la Ley 1123 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 000724 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se advierte que el apoderado de la parte demandante allega citación para notificación personal, enviada a las direcciones electrónicas yennymleon@hotmail.com y yennymleon@gmail.com de conformidad con el artículo 291 ibídem, así como la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería. De igual forma, también anexa notificación por aviso, enviada aladirección electrónica yennymleon@hotmail.com de conformidad con el artículo 292 CGP, así como la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería; no obstante, observa el despacho que en la citación de notificación personal así como en el aviso, se relaciona un horario de atención diferente al establecido para este estrado judicial, es decir el que corresponde al comprendido entre las 7:30 am a 12:00 pm y de 1:30 pm a 5 pm.

Adicional a lo anterior, en el aviso se establece: "(…) *orden de pago, de la que podrá notificarse en la dirección del citado Juzgado, en CARRERA 29 No. 33 B – 79 PLAZA DE BANDERAS – OFICINA 411 – TORRE A PALACIO DE JUSTICIA DE VILLAVICENCIO y conforme con las previsiones parágrafo 1º artículo 2º del Decreto 806 de 2020, para realizar este trámite, también dispone de los medios virtuales como la dirección del correo electrónico del Despacho Judicial en mención que es Cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el horario de lunes a viernes de 0800 AM a 1 PM y de 2PM a 5 PM"*, precisiones jurídicas que no se aplican en la notificación por aviso, pues la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 Ibídem, circunstancia que puede llegar a generar confusiones, en cuanto a cuando se entiende surtida la notificación respectiva.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la citación para notificación personal a la dirección electrónica o a las otras direcciones físicas relacionadas en la demanda en cumplimiento con los preceptos señalados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, corrigiendo el horario de atención de este estrado judicial y la nueva oficina correspondiente a la "209" o notificar de conformidad con el artículo 8º de la Ley 1123 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 000739 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a BYRON RICARDO GARZON FLORIDO para conseguir el pago de la obligación contenida en el titulo valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por notificar al demandado; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, al tenor de lo dispuesto en el artículo 258 de C.CO., en tanto le fue endosado el título en procuración y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate, el Despacho el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de título valor base de la presente acción.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 5000140030012021 00917 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentadas por la apoderada de la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SREVICIOS PÙLICOS, a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MARIBEL ALZATE DUQUE, para conseguir el pago de la obligación contenida en 41 facturas vencidas y no pagadas de servicio público de aseo y contenidas en la factura No. 0031165312 que fueran aportadas, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por notificar al demandado, la apoderada judicial de la parte actora, impetra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 ejusdem.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO del asunto, por pago total de la obligación contenida en las 41 facturas vencidas y no pagadas de servicio público de aseo y contenidas en la factura No. 0031165312, que fuere allegada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares para el presente negocio, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de título valor base de la presente acción.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

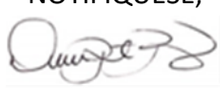

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00949 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora con fundamento en el acuerdo de pago suscrito por las partes, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a JORGE ENRIQUE BOTERO RINCÒN para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso sin que su la misma se ajuste a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, pues no se fundamenta en el pago total de la obligación y las costas del proceso, sino que la basa en un acuerdo de pago suscrito por las partes, mismo que en su interior consagra que no se trata de una transacción, luego tampoco se ajusta a ninguna de las formas de terminación del proceso establecidas en el citado compendio normativo; máxime cuando en su cláusula sexta se establece que cumplido el acuerdo y aplicado el pago se procederá a solicitar la terminación del proceso por pago total, misma que se extraña.

Por consiguiente, ante la falta de solicitud expresa de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, se negará la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares deprecada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120210097200

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo identificado con placas QGA207, allegada a este despacho por la apoderada de la parte actora y como quiera que se efectuó la aprensión solicitada, conforme lo notificó a este estrado judicial Captucol y la Policía Nacional, se ordenará la cancelación y/o levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el bien mueble vehículo de placas QGA207 marca y línea CHEVROLET SAIL, modelo 2016, color PLATA BRILLANTE y de servicio PARTICULAR, decretada en el auto proferido el 21 de enero de 2022; mismo que fue inmovilizado el 01 de junio de 2022 de conformidad con lo informado en el Oficio No. / – ESCAR-CAISANFER 29.25, suscrito por el patrullero YOHAN MANUEL JAIMES LEA, siendo dirigido al parqueadero CAPTUCOL.

Por lo anterior, se declarara terminado el presente asunto y se ordenará la entrega del mencionado vehículo a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a quien ésta autorice, como quiera que se cumplió el objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Asunto de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por el RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en contra de GUSTAVO JOSE MELGAREJO CAUSADO

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN Y/O el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble vehículo de placas QGA207 marca y línea CHEVROLET SAIL, modelo 2016, color PLATA BRILLANTE y de servicio PARTICULAR.

Para tal efecto, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Oficiar al parqueadero CAPTUCOL ubicado en la ciudad de Cartagena en el Km 10, vía la cordialidad (Cartagena-Bayunca) en la estación de servicio Terpel Paiba, para que realice la entrega del vehículo de placas QGA207 marca y línea CHEVROLET SAIL, modelo 2016, color PLATA BRILLANTE y de servicio PARTICULAR a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A o a quien esta autorice.

CUARTO: En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2021 01198 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BANCO OCCIDENTE actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a JIMMY GABRIEL RAMÍREZ CASTRILLÓN para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de título valor base de la presente acción.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120220010200

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a FERNANDO ANTONIO ESTRADA TOBÓN para conseguir el pago de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para terminar el presente proceso y para recibir conforme al nuevo poder allegado, el Despacho el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de título valor base de la presente acción.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120220026800

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

FINANZAUTO S.A. BIC actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a JOHN MANUEL HERRERA y a ERIKA MARCELA RODRIGUEZ FORERO para conseguir el pago de la obligación contenida en el titulo valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate, el Despacho el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda. De otro lado, se la parte demandante quien deberá radicar los mismos en atención a la colaboración armónica que debe obrar dentro del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de título valor base de la presente acción.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120220049000

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Banco de Bogotá actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a VICTOR HUMEBRTO PARRADO RODRIGUEZ para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía; la parte actora (APODERADO ESPECIAL) en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que el apoderado especial que la suscribe, cuenta con facultad para recibir, de hecho tiene facultad de representación del demandante, como consta en la escritura pública N° 4876 de 18 de mayo de 2022 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C, misma que obraba dentro del expediente y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de título valor base de la presente acción.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120220050300

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación de este asunto elevada por el apoderado de la parte actora, como quiera que afirma que ya se realizó el pago total de las obligaciones; se decretará la terminación de la presente actuación, por cuanto la misma pendía del trámite principal, esto es del pago directo.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y/o levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el bien mueble vehículo de placas JJN 028, Mazda, modelo 2018, de servicio particular, decretada en el auto proferido el 29 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del presente asunto de Aprehensión y Entrega adelantado por FINANZAUTO S.A. contra CARMEN ELENA BRAUSIN DE CAMPOS.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las órdenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa JJN 028, MAZDA, servicio PARTICULAR, para tal efecto líbrense las comunicaciones respectivas, mismas que corresponde radicarlas a la parte actora en atención a la colaboración armónica que debe haber dentro del proceso.

TERCERO. El Despacho se abstiene de ordenar oficiar para que realice la entrega del vehículo, toda vez que no se materializó la aprehensión del mismo.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120220051100

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentadas por la apoderada de la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO RESIDENCIAL SAMÀN DEL PARQUE P.H., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a INDUSTRIA ARROCERA LA PRIMAVERA S.A.S., para conseguir el pago de la obligación por concepto de cuotas de administración inmersas en el título ejecutivo, como es la Certificación emitida por la Representante Legal del Conjunto demandante, por valor total de $2.625.349 expedida el 15 de junio de 2022, en la cual quedó incluida la obligación adeudada hasta la cuota administración del 01 al 30 de junio de 2022 y su respectivo interés moratorio, que fuera aportada con la demanda.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por notificar al demandado, la apoderada judicial de la parte actora Ortiz & Gallo Abogados Asociados S.A.S, a través de quien también funge como su representante legal, así se otea en su certificado de existencia y representación legal (inciso 4° artículo 54 CGP) impetra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 ejusdem.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO del asunto, por pago total de la obligación contenida en la Certificación emitida por la Representante Legal del Conjunto demandante, por valor total de $2.625.349 expedida el 15 de junio de 2022, en la cual quedó incluida la obligación adeudada hasta la cuota administración del 01 al 30 de junio de 2022 y su respectivo interés moratorio y que fuere allegada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares para el presente negocio, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirentes, por Secretaría contrólese y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de título valor base de la presente acción.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00512 00